Diputado Alberto Moctezuma Castillo

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
24 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social constituye una de las responsabilidades fundamentales del Estado, pues tiene como finalidad mejorar las condiciones de vida de la población, reducir las desigualdades y garantizar que todas las personas tengan acceso a oportunidades de bienestar, salud, educación, alimentación, vivienda y una vida digna.

En Tamaulipas, los programas sociales representan una herramienta indispensable para atender las necesidades de las personas y familias que enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

Sin embargo, los retos actuales no consisten únicamente en ampliar los apoyos, sino también en garantizar que la ciudadanía conozca los programas existentes, pueda acceder a ellos de manera sencilla y reciba atención oportuna, transparente y eficiente.

Actualmente, la dispersión de información entre dependencias, la repetición de requisitos, los trámites presenciales y las dificultades para dar seguimiento a las solicitudes pueden convertirse en obstáculos para quienes buscan acceder a un beneficio social. Esta situación hace necesario modernizar los mecanismos de administración y atención pública mediante el aprovechamiento de las tecnologías de información.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas un modelo integral de digitalización de los programas sociales, mediante la creación del **Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social**, el fortalecimiento del **Padrón Único de Beneficiarios (PUB)**y la implementación del **Expediente Digital Social Familiar**, así como mecanismos electrónicos para consultar programas, presentar solicitudes y dar seguimiento a los trámites.

Con lo anterior, el Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social permitirá concentrar y organizar información de los programas estatales y municipales, conforme a los mecanismos de coordinación correspondientes, facilitando la consulta de convocatorias, requisitos, dependencias responsables y alternativas de atención. Asimismo, permitirá realizar trámites electrónicos, recibir notificaciones y conocer el estado de las solicitudes, reduciendo cargas administrativas y traslados innecesarios.

Cabe señalar que, el **Expediente Digital Social Familiar** permitirá integrar y organizar la información proporcionada por las personas usuarias para facilitar la orientación, el seguimiento de sus solicitudes y la identificación de otros programas o servicios que pudieran atender sus necesidades.

Sin duda alguna, esto permitirá avanzar de una atención aislada por dependencia hacia una perspectiva más integral de las condiciones sociales de las familias, sin que ello implique condicionar apoyos, crear perfiles discriminatorios o sustituir los requisitos establecidos en las reglas de operación.

Cabe señalar que, la digitalización deberá realizarse bajo estrictos principios de protección de datos personales, confidencialidad y seguridad de la información.

Además, su transparencia deberá garantizarse mediante información pública estadística, sin exponer la identidad ni la información privada de las personas.

Esta reforma también reconoce que la tecnología no debe convertirse en una nueva barrera para ejercer derechos. Por ello, se contempla mantener y fortalecer los mecanismos de atención presencial, mediante módulos de orientación y asistencia para las personas adultas mayores, personas con discapacidad, habitantes de comunidades rurales y quienes no cuenten con acceso a internet o conocimientos tecnológicos suficientes. El acceso digital será una alternativa para facilitar los trámites, nunca una condición para recibir los apoyos sociales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1, 4, 6, 16 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, guarda relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, especialmente el Objetivo 1, relativo al fin de la pobreza; el Objetivo 10, sobre reducción de las desigualdades; el Objetivo 16, referente a instituciones eficaces, transparentes y responsables, y el Objetivo 17, relativo a la colaboración entre instituciones.

Compañeras y compañeros legisladores:

La finalidad de esta propuesta no es digitalizar por digitalizar, sino utilizar la tecnología para resolver problemas reales de la ciudadanía. Se trata de que una madre de familia pueda conocer los apoyos disponibles sin recorrer distintas oficinas; que una persona adulta mayor pueda consultar los programas sin realizar traslados innecesarios y que las familias de las comunidades rurales tengan mayores facilidades para recibir orientación y acceder a los beneficios sociales.

En esencia, buscamos que el Gobierno cuente con mejores herramientas para conocer y atender las necesidades de la población, pero también que las personas tengan información accesible para ejercer sus derechos y aprovechar los programas disponibles.

Porque el desarrollo social no consiste únicamente en entregar apoyos, sino también en garantizar que quienes los necesitan conozcan su existencia, puedan solicitarlos y reciban una atención digna, sencilla y transparente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente iniciativa con proyecto de decreto.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman los artículos 4 fracciones XII y XIII, 5 fracción XVIII Y XIX; 8 fracción V y VI; 29 fracción IV y V; 56 fracción XVII; se adiciona la fracción XIV al artículo 4; la fracción XX al artículo 5; la fracción VII al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 18; las fracciones VI y VII al artículo 29;un segundo párrafo al artículo 32; un Título V Bis denominado "Del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social", con los artículos 32 Bis al 32 Decies; las fracciones VXIII, XIX, XX, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como XXI del artículo 56, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- La presente ley tiene ...

I a XI.- ...

XII.- Promover y ejecutar la participación de los distintos niveles de gobierno y de la sociedad, mediante programas, proyectos, estrategias y acciones orientadas al desarrollo

social, con un enfoque sostenible, territorial y continuo, que contemple las dimensiones municipales y del Estado**;**

XIII.- Promover el bienestar social mediante el acceso a una vivienda adecuada, reconocida como un factor fundamental para mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de las personas y las comunidades**; y**

XIV. **Promover la transformación digital de la política estatal de desarrollo social, mediante la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten la integración, actualización, consulta y seguimiento de la información de los programas sociales, así como el acceso de las personas a los bienes, servicios, apoyos y trámites correspondientes, garantizando los principios de igualdad, inclusión, accesibilidad, transparencia y protección de datos personales.**

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores...

I a XVII.- ...

XVIII.- Universalidad: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos de desarrollo social**;**

XIX.- Progresividad y prohibición de regresividad: Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán asegurar un avance continuo en la cobertura de los derechos sociales, culturales y ambientales. Este avance será siempre incremental, procurando que no haya disminución o eliminación de los niveles alcanzados y de los beneficios ya otorgados, salvo circunstancias estrictas y debidamente

justificadas. Una vez que se ha logrado un progreso en el goce de estos derechos, este se integra como parte sustancial de las prerrogativas constitucionales y constituye un derecho subjetivo para las personas; **y**

XX. Inclusión y accesibilidad digital: La incorporación de tecnologías de información y comunicación en las políticas, programas y acciones de desarrollo social deberá garantizar que todas las personas puedan acceder a la información, orientación y servicios disponibles, sin discriminación por razones económicas, territoriales, de edad, discapacidad o falta de acceso a medios tecnológicos, debiendo establecerse alternativas de atención presencial.

ARTÍCULO 8.- La Política Estatal...

I.- a IV. - ...

V.- Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales**;**

VI.- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social**; y**

VII. Impulsar la digitalización de los programas sociales mediante mecanismos de información, orientación, registro, consulta y seguimiento electrónico que faciliten a las personas el conocimiento y acceso a los apoyos disponibles, así como la coordinación entre las dependencias estatales y los municipios, garantizando la

protección de datos personales y la atención presencial de quienes lo requieran.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades que ejecuten ...

La información a que se refiere el presente artículo deberá incorporarse y actualizarse mediante los mecanismos tecnológicos que establezca la Secretaría de Bienestar Social, conforme a los lineamientos del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, observando los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 29.- Las personas beneficiarias ...

I a III.- ...

IV.-Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley**;**

V.-Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada**;**

VI. Consultar, por medios electrónicos o a través de los módulos de atención correspondientes, la información de los programas sociales, sus requisitos, convocatorias, procedimientos de incorporación y estado de las

solicitudes que hayan presentado, en los términos de las disposiciones aplicables; y

VII. Recibir orientación y asistencia para la utilización de las herramientas digitales destinadas al acceso y seguimiento de los programas sociales, así como acceder a mecanismos de atención presencial, sin que la falta de acceso a internet o dispositivos electrónicos pueda constituir un impedimento para ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Bienestar Social ...

Asimismo, será responsable de coordinar la implementación, operación y actualización del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, así como de establecer los mecanismos de colaboración e intercambio de información con las dependencias, entidades y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO V BIS

DEL SISTEMA ESTATAL DIGITAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32 BIS. - Se establece el Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social como el instrumento tecnológico de carácter institucional, gratuito y accesible, destinado a integrar, organizar, actualizar,

consultar y dar seguimiento a la información de los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado y los municipios que se incorporen mediante los mecanismos de coordinación correspondientes.

El Sistema tendrá como finalidad facilitar el acceso de las personas a la información y servicios relacionados con los programas sociales, fortalecer la coordinación institucional, mejorar la planeación de la política social y contribuir a la transparencia y evaluación de sus resultados.

El Sistema estará a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, que coordinará su operación en colaboración con las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 32 TER. - El Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social deberá contar, al menos, con los siguientes componentes:

I. Un registro digital de los programas sociales estatales y municipales incorporados mediante los mecanismos de coordinación correspondientes;

II. Información relativa a las dependencias responsables, objetivos, población objetivo, requisitos, reglas de operación, convocatorias, vigencia y cobertura territorial de los programas;

III. Un mecanismo de consulta ciudadana que permita identificar los programas sociales disponibles y conocer los procedimientos para solicitar su incorporación;

IV. Un sistema electrónico para la presentación y seguimiento de solicitudes, cuando las reglas de operación y las disposiciones administrativas correspondientes lo permitan;

V. Un mecanismo de generación de folios electrónicos para identificar y dar seguimiento a los trámites;

VI. Un módulo de orientación ciudadana sobre los apoyos, servicios y programas sociales;

VII. Un registro estadístico que permita conocer la cobertura territorial, número de personas beneficiarias, recursos ejercidos y resultados de los programas, y

VIII. Los demás componentes tecnológicos que determine la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 32 QUÁTER. - El Sistema deberá incorporar un Expediente Digital Social Familiar, entendido como el instrumento electrónico de integración y consulta de información relacionada con las personas y familias que soliciten o reciban beneficios de los programas sociales, con la finalidad de facilitar su atención, orientación y seguimiento institucional.

El expediente podrá contener, conforme a las necesidades de cada programa y bajo los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y minimización de datos:

I. Datos de identificación de la persona titular del expediente;

II. Información de contacto y localización, cuando resulte necesaria para la prestación del servicio;

III. Información socioeconómica proporcionada para los fines de los programas correspondientes;

IV. Información de los integrantes del hogar, cuando resulte indispensable para determinar la elegibilidad o atención de la solicitud;

V. Registro de los programas sociales solicitados y, en su caso, recibidos;

VI. Estado de los trámites y solicitudes presentadas;

VII. Información relativa a las necesidades de orientación y canalización institucional; y

VIII. Los demás datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades legalmente establecidas.

La integración del expediente no generará por sí misma el derecho a recibir un beneficio, ni constituirá una condición adicional para acceder a los programas sociales.

Su utilización deberá limitarse a las finalidades autorizadas por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32 QUINQUIES. - Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejecuten programas sociales deberán proporcionar a la Secretaría de Bienestar Social la información institucional necesaria para la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social.

La información deberá comprender, según corresponda:

I. Identificación del programa social;

II. Dependencia o entidad responsable;

III. Objetivos y población objetivo;

IV. Reglas de operación y requisitos;

V. Periodos de inscripción y convocatorias;

VI. Cobertura territorial;

VII. Número de personas beneficiarias;

VIII. Información presupuestal y resultados de ejecución; y

IX. Los demás datos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Las autoridades responsables deberán establecer mecanismos para mantener actualizada la información correspondiente, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 32 SEXIES. - El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar Social, podrá celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos para incorporar información de sus programas sociales al Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social.

Asimismo, podrá promover mecanismos de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los convenios y disposiciones jurídicas aplicables.

Los convenios deberán establecer, al menos:

I. Las obligaciones y responsabilidades de las partes;

II. Los mecanismos de intercambio de información;

III. Las medidas de seguridad y protección de datos personales;

IV. Los procedimientos de actualización de registros;

V. Las condiciones de acceso y utilización de la información; y

VI. Los mecanismos de supervisión y evaluación.

La incorporación de programas municipales o federales respetará en todo momento sus respectivas competencias, reglas de operación y disposiciones presupuestarias.

ARTÍCULO 32 SEPTIES. - El Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social deberá permitir que las personas interesadas puedan realizar, de manera electrónica y conforme a las disposiciones aplicables, las siguientes gestiones:

I. Consultar los programas sociales disponibles;

II. Conocer los requisitos y procedimientos para solicitar apoyos;

III. Presentar solicitudes de incorporación;

IV. Adjuntar la documentación requerida;

V. Obtener folios electrónicos de seguimiento;

VI. Consultar el estado de sus solicitudes;

VII. Recibir notificaciones sobre requerimientos de información adicional y resoluciones;

VIII. Consultar los medios de queja, denuncia o inconformidad correspondientes; y

IX. Obtener orientación sobre los centros de atención y dependencias responsables.

Las gestiones electrónicas deberán sujetarse a las reglas de operación de cada programa y a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de procedimiento administrativo y firma electrónica.

ARTÍCULO 32 OCTIES. - La Secretaría de Bienestar Social deberá garantizar que el Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social cuente con medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y mecanismos de asistencia para personas adultas mayores, personas que habiten en comunidades rurales y aquellas que enfrenten dificultades para utilizar herramientas tecnológicas.

Para tal efecto, deberá promover, en coordinación con los Ayuntamientos, módulos y mecanismos de atención presencial que permitan:

I. Consultar la información de los programas sociales;

II. Recibir orientación sobre requisitos y procedimientos;

III. Presentar solicitudes y documentación;

IV. Obtener asistencia para el seguimiento de trámites; y

V. Recibir apoyo para utilizar las herramientas digitales.

La falta de acceso a internet, dispositivos electrónicos o conocimientos tecnológicos no podrá constituir una causa para negar o restringir el acceso a los programas sociales.

ARTÍCULO 32 NONIES. - El tratamiento de los datos personales contenidos en el Padrón Único de Beneficiarios (PUB), el Sistema Estatal Digital de

Social y el Expediente Digital Social Familiar deberá realizarse de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Las autoridades responsables deberán garantizar:

I. El tratamiento de los datos exclusivamente para finalidades legítimas y determinadas;

II. La implementación de avisos de privacidad;

III. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. La adopción de medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad;

V. El establecimiento de controles de acceso para las personas servidoras públicas autorizadas;

VI. La conservación de la información durante los plazos legalmente establecidos;

VII. La protección reforzada de los datos personales sensibles y de la información de niñas, niños y adolescentes;

VIII. La publicación de información estadística mediante procedimientos que impidan identificar a las personas titulares de los datos; y

IX. La prohibición de utilizar la información para fines electorales, partidistas, comerciales o distintos de los expresamente autorizados por la legislación.

El acceso a la información personal deberá limitarse a las autoridades y personas servidoras públicas que cuenten con atribuciones legales para su tratamiento.

ARTÍCULO 32 DECIES. - La Secretaría de Bienestar Social deberá establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora continua del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social.

Para tal efecto, deberá elaborar y publicar periódicamente información estadística sobre:

I. Número de programas sociales incorporados;

II. Número de dependencias y municipios participantes;

III. Número de personas registradas en el sistema;

IV. Solicitudes recibidas y su estado de atención;

V. Cobertura territorial de los programas;

VI. Servicios de orientación y atención proporcionados; y

VII. Los demás indicadores que permitan evaluar el funcionamiento del Sistema.

La información deberá publicarse de manera accesible y en formatos que faciliten su consulta, reutilización y análisis, sin vulnerar la protección de datos personales.

ARTÍCULO 56.- Corresponden a la Secretaría de Bienestar Social ...

I a XVI.- ...

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar la conformación del Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales**;**

XVIII. Coordinar la implementación, administración, operación y actualización del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, así como establecer los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su funcionamiento, en coordinación con las autoridades competentes;

XIX. Promover la capacitación y asistencia técnica de las dependencias estatales y los municipios para la incorporación y actualización de información en el Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social;

XX. Establecer mecanismos de orientación y asistencia ciudadana para facilitar el acceso, consulta y seguimiento de los programas sociales mediante herramientas digitales y módulos de atención presencial; y

XXI. Las demás que le señala la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar Social, deberá realizar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar Social deberá emitir los lineamientos técnicos y administrativos para la operación del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dichos lineamientos deberán establecer los procedimientos de integración, actualización, consulta, interoperabilidad, seguridad y administración de la información.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejecuten programas sociales deberán iniciar el proceso de integración y homologación de la información institucional correspondiente al Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, conforme al calendario que determine la Secretaría de Bienestar Social.

QUINTO. La Secretaría de Bienestar Social promoverá la celebración de convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios del Estado para facilitar la incorporación de información relativa a sus programas sociales al Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social.

SEXTO. La implementación del Sistema y del Expediente Digital Social Familiar deberá realizarse observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, archivos, seguridad de la información y procedimiento administrativo.

Las autoridades responsables deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los registros existentes y evitar la transferencia o utilización de información personal sin fundamento jurídico.

SÉPTIMO. La Secretaría de Bienestar Social deberá garantizar que, durante la implementación del Sistema Estatal Digital de Desarrollo Social, continúen funcionando los mecanismos presenciales de atención y registro de los programas sociales.

La falta de implementación tecnológica no podrá afectar la continuidad de los programas ni los derechos de las personas beneficiarias.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 24 días del mes de noviembre del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA